

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero*.—Al...

NÚMERO 11,888.

Diciembre 10 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.  
*Reglamento á la ley de impuesto del timbre á las bebidas alcohólicas de 10 de Diciembre de 1892.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento del impuesto del timbre á las bebidas alcohólicas.

#### CAPITULO I.

##### Bases del Impuesto.

Art. 1. El impuesto con que la ley de esta fecha grava á las bebidas alcohólicas, comenzará á causarse desde el 1° de Julio de 1893.

2. El impuesto á las bebidas alcohólicas se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á los envases de madera ó de vidrio que contengan 4 litros ó más, á las cajas que contengan cualquier número de botellas y á cada botella que contenga hasta un litro.

3. Las estampillas para el pago del impuesto serán de las clases siguientes:

A. Estampillas talonarias para cascos, garrafrones, damajuanas ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas nacionales, en cantidad que exceda de 4 litros.

B. Estampillas talonarias para cascos, garrafrones, damajuanas ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas importadas en cantidad de más de 4 litros.

C. Estampillas para botellas que contengan hasta un litro de bebidas alcohólicas nacionales ó importadas.

4. Las estampillas talonarias se usarán para cascos que contengan 4 ó más litros de bebidas alcohólicas, y las de botella se can-

jearán por los talones de las talonarias, sin causa de pago y en los términos que este Reglamento prescribe.

5. Las bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey, de cereales ó de frutas, causarán el impuesto que se graduará según la riqueza alcohólica de la bebida, apreciada por el alcohómetro centesimal de Tralles y á la temperatura fija de 15° centígrados, bajo las bases establecidas en los cuatro artículos siguientes:

6. Las bebidas alcohólicas contenidas en cascos de madera, cuya capacidad exceda de 65 y no pase de 100 litros, cualquiera que sea la cantidad de licor que contengan y sin abono de merma, pagarán por el número total de litros que pueda contener el casco, las cuotas que siguen:

I. Serie A. Para bebidas cuya riqueza alcohólica sea superior á 75°, \$7 barril.

II. Serie B. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 65° y no pase de 75°, \$6 por barril.

III. Serie C. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 55° y no pase de 65°, \$5 por barril.

IV. Serie D. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 45° y no pase de 55°, \$4 por barril.

V. Serie E. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 30° y no pase de 45°, \$3 por barril.

VI. Serie F. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 20° y no pase de 30°, \$2 por barril.

7. Los fabricantes que envasen sus bebidas alcohólicas en barriles cuya capacidad sea de más de 50 litros y no exceda de 65, gozarán de una rebaja en la cuota del impuesto, pagando \$3 90 cts. por barril, cualquiera que sea la cantidad de líquido contenido y la riqueza alcohólica.

8. Los fabricantes que para el pago del impuesto quieran sujetarse á la cuota por litro sobre el número de litros de bebida que cada barril contenga, causarán el impuesto conforme á las bases siguientes:

I. Serie A. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 75°, á razón de 8 centavos por litro.

II. Serie B. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 65° hasta 75°, á razón de 7 centavos por litro.

III. Serie C. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica superior de 55° hasta 65°, á razón de seis centavos por litro.

IV. Serie D. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 45° y no pase de 55° á razón de 5 centavos por litro.

V. Serie E. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 30° y no pase de 45°, á razón de 4 centavos por litro.

VI. Serie F. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 20° y no pase de 30°, á razón de 3 centavos por litro.

9. Las bebidas alcohólicas importadas, además de pagar los derechos de importación que la ley les asigna, causarán el impuesto con que las grava la ley de esta fecha, bajo las bases que para las de producción nacional establecen respectivamente los arts. 6° 7° y 8° de este Reglamento, y les corresponderá doble cuota de las que en dichos artículos se fijan para cada uno de los casos que ellos expresan.

10. Los arqueadores fiscales, al arquear los envases de bebidas alcohólicas, no considerarán la diferencia que encontraren entre la capacidad efectiva y la declarada, siempre que no exceda del 4 por ciento.

11. La riqueza alcohólica de las bebidas se estimará por las indicaciones del alcohómetro legal, reducidas á la temperatura de 15° centígrados, usando la tabla anexa á este Reglamento, marcada con el número 1.

12. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, las envasarán en cascos de madera cuya capacidad no baje de 50 litros, ó en cascos de vidrio que no bajen de 4 litros ni excedan de 20, y marcarán y timbrarán los envases conforme á las reglas siguientes:

I. Numerarán progresivamente los cascos en que envasen las bebidas, marcándolos á fuego ó á golpe, en una de las tapas ó cabezas del barril.

II. Marcarán en la misma tapa el número de registro de la fábrica, el lugar de su ubicación, el nombre de los fabricantes, el nombre de comercio de la bebida que contengan, el número de litros de aguardiente envasado y su riqueza alcohólica.

III. La estampilla para pagar el impuesto se adherirá en la misma tapa que lleve dichas marcas, antes de que las mercancías salgan de la fábrica, ya sea por venta, en comisión ó por cualquiera motivo.

IV. Se cuidará de que las marcas queden visibles, y al timbrar los envases se asentará en la tapa del casco debajo de su número de orden, el número ordinal de la estampilla que se le adhiera.

V. En los envases de vidrio cubiertos de mimbre, las marcas que previene este artículo se harán con tinta; y si no estuvieren cubiertos de mimbre, las marcas se harán en una etiqueta que las exprese, y se adherirán junto á ella las estampillas.

13. Los fabricantes no podrán expender bebidas alcohólicas sino al por mayor, considerándose como ventas al por mayor las que se hagan de un barril por lo menos de la capacidad de 50 litros; y en caso de bebidas en envases de vidrio las de un garrafón ó vasija que contenga por lo menos 4 litros.

14. Los fabricantes que envasen en botellas las bebidas alcohólicas que destilen, no podrán expenderlas sino en cajas cerradas que contengan doce botellas de más de medio litro cada una, ó veinticuatro medias botellas hasta de medio litro cada una, y timbrarán la caja que las contenga con la estampilla talonaria que corresponda, bajo las bases del art. 6°, al contenido total en todas las botellas empacadas en cada caja.

#### CAPITULO II.

##### Del uso y cancelación de las estampillas.

15. Las estampillas para barriles ú otros cascos, se venderán á los fabricantes registrados y previo pedimento escrito y firmado, ó á los importadores de bebidas alcohólicas extranjeras, previo pedimento visado de conformidad por los administradores de las aduanas por donde tenga lugar la importación. Los pedimentos expresarán el número de estampillas que se pidan, el número de cascos á que hayan de adherirse y la capacidad de cada uno, la fuerza alcohólica del contenido y la base de cuotización que prefieran los que los suscriban, conforme á las contenidas en las arts. 6°, 7° y 8° de este Reglamento. Los Administradores del Timbre justificarán ante



la Administración General, la salida de estampillas de barril, con el importe de su venta y con los pedimentos á que se refiere el presente artículo, remitiendo también como comprobantes, los talones de las estampillas vendidas con sus cupones no usados. Los cupones sueltos no tendrán valor.

16. Las bebidas alcohólicas que se importen, se timbrarán en las aduanas, antes de su entrega á los importadores, con estampillas talonarias que ministrarán las mismas aduanas y en las que se expresarán los números de litros que contengan los cascós ó cajas de botellas, su fuerza alcohólica, el nombre del buque en que se haga la importación, la fecha del despacho y la firma del importador. Los importadores harán por triplicado pedimento de las estampillas, quedando uno en la Aduana y remitiendo dos á la Administración principal del Timbre, uno de los cuales transmitirá á la Administración General. Los pedimentos expresarán la base de cuotización que se prefiera entre las fijadas en los arts. 6º, 7º y 8º, y se causará doble cuota en todo caso.

17. Las bebidas alcohólicas que se vendan embotelladas en los almacenes ó expendios, trasvasándose de cascós que hayan pagado el impuesto, deberán timbrarse con estampillas de botella que lo representen, bajo las reglas contenidas en el artículo siguiente.

18. Las estampillas fraccionarias se prepararán en series adaptables para botellas de más de medio litro hasta un litro de capacidad, y para medias botellas hasta de medio litro, subdividiéndose unas y otras en series marcadas por letras, destinadas cada una para los envases con referencia á la riqueza alcohólica de la bebida que contengan; y subdividiéndose también, por los colores en que se impriman, para timbrar con las de un color las bebidas alcohólicas nacionales, y con las de otro las importadas. Estas estampillas se canjearán exclusivamente á los almacenistas y expendedores registrados, por los talones ó fajas de estampillas de barril que exhiban, ministrándoles igual número de estampillas que el de litros de cada barril de igual fuerza alcohólica que el contenido en las botellas á que se destinen; y en el caso de que la bebida en las botellas sea de riqueza

alcohólica inferior á la que denoten los talones de barril, se dará en canje el número de estampillas de botellas ó de medias botellas que corresponda, teniendo en cuenta la relación de la riqueza alcohólica de los barriles y botellas, la cual se establece en la tabla anexa á este Reglamento marcada con el número 2.

19. Para la venta al menudeo de bebidas alcohólicas importadas en barriles ó embotelladas, las Administraciones principales del Timbre del lugar respectivo, canjearán en los términos prescritos respecto de los aguardientes nacionales, las fajas de las estampillas de barril por estampillas fraccionarias ó de botellas.

20. En ningún caso los administradores del Timbre, podrán entregar estampillas para botellas en cambio de dinero efectivo, sino que deberán recibir forzosamente fajas ó talones de estampillas de barril, canjeándolas en la forma establecida en el art. 18. La Administración General del Timbre exigirá á las administraciones principales que justifiquen la salida de estampillas de botella con las fajas de las de barril que hayan canjeado, las que inutilizarán al recibirlas y las remitirán mensualmente á la Administración General.

21. Luego que se vacíe algún casco de bebidas alcohólicas, los fabricantes ó expendedores, cuidarán de borrarle todas las marcas que conforme á esta ley debe tener, y de quitarle la estampilla correspondiente.

22. No podrá circular en el territorio de la República, ni permanecer en bodegas, trastiendas ó expendios, ni en cualquiera otro lugar, que no sea la fábrica respectiva, ninguna bebida alcohólica, sin tener adherida al envase que la contenga, la estampilla que corresponda conforme á la ley y á este Reglamento. Las bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio en cantidades de 4 litros ó más, deberán timbrarse con la estampilla talonaria, y además, se adherirá en su tapón y de modo que no puedan abrirse las vasijas sin romper las estampillas, los talones de éstas marcados con la leyenda: "Para tapón."

23. Los expendedores de bebidas alcohólicas al menudeo que las vendan sin embotellar, tomándolas de barril ú otro envase, es-

tán obligados á presentar en los primeros diez días de cada año fiscal, á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación que exprese el número de litros probable que el expendedor venda en un año, considerados al grado de riqueza alcohólica que en general y usualmente las expendan. Estas manifestaciones serán examinadas por los administradores, quienes expedirán una boleta al expendedor, fijando el número de litros de consumo por bimestres, y los expendedores pagarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre el monto del impuesto, á razón de tres centavos por litro, verificando el pago con las fajillas de estampillas de los barriles ú otros envases de que extraigan las bebidas que hubieren menudeado. Por esta vez, la manifestación se hará dentro de sesenta días de publicado este Reglamento.

24. Para facilitar el canje de talones de estampillas de barril ó garrafón, por estampillas de botella, cada estampilla talonaria se considerará dividida en *unidades de cambio*, y por cada una de estas unidades las administraciones del Timbre entregarán estampillas de botellas de la misma serie de fuerza alcohólica que la del barril de que procedan, ó de otra inferior en el número y proporción marcadas en la tabla anexa á este Reglamento bajo el núm. 2, y con relación á la riqueza alcohólica entre las bebidas de barril que denoten las fajillas y la de las botellas á que se trasvasen.

25. Queda absolutamente prohibida la venta de aguardientes tóxicos no desinfectados. La ley sólo autoriza la fabricación de aguardientes desinfectados, llenando las condiciones que prescriba el Consejo Superior de Salubridad para eliminar de los aguardientes las substancias tóxicas que contienen cuando quedan impuros. Los agentes del Consejo Superior de Salubridad y los de la Renta del Timbre, tienen facultad de inspeccionar los aguardientes de los expendios y de destruirlos cuando los encuentren tóxicos, conforme á las prescripciones que especificará el Reglamento sobre la materia, levantando acta formal de los hechos.

26. Los Administradores principales del Timbre y los empleados á quienes por escri-

to autoricen para ello, tienen facultad de inspeccionar las fábricas y expendios y las localidades que les estén anexas, y de examinar los libros que conforme al art. 32 deben llevar los fabricantes, á fin de comprobar la fidelidad de las manifestaciones y noticias mensuales que ministren á las oficinas, en cumplimiento de esta ley, y para vigilar su exacta observancia. Los empleados de la Renta tendrán facultad de medir y arquear los cascós de bebidas alcohólicas que se fabriquen ó se importen, á fin de cerciorarse de que los timbres que se adhieran á los cascós ó botellas, son los que corresponden á su capacidad y riqueza alcohólica, conforme á este Reglamento.

### CAPITULO III.

Del registro de alambiques y de fábricas de bebidas alcohólicas.

27. Los que fabriquen, importen ó vendan alambiques, ya sean nacionales ó extranjeros, están obligados á dar aviso á la Administración Principal del Timbre correspondiente, de cada alambique que fabriquen, importen ó vendan, expresando su capacidad en litros y el nombre y residencia del comprador al verificarse la venta.

28. Los fabricantes de bebidas alcohólicas que extraigan por destilación del jugo ó miel de caña, del maguey ó de semillas, tendrán obligación de presentar á la Administración Principal del Timbre correspondiente, dentro de sesenta días contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre del propietario ó razón social de la negociación.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que extraen las bebidas alcohólicas que fabrican, y la cantidad que de cada una de ellas hayan consumido en el último año.

IV. El número de alambiques que usen y la capacidad de cada uno de ellos, expresada en litros, y la cantidad media y calidad del combustible consumida por cada alambique por hora de trabajo.

V. El número y capacidad expresada en litros, de cada uno de los toneles ó depósitos para mezcla ó preparación de las materias que empleen en la elaboración de bebidas al-



cohólicas y de los que usen en la fermentación.

VI. El número y capacidad expresada en litros, de cada uno de los toneles en que se recogen las bebidas alcohólicas que producen.

VII. La cantidad en litros y la riqueza alcohólica de las bebidas que cada alambique destila por término medio en un año.

VIII. El tiempo ó período que por término medio abarque cada operación de carga, fermentación y destilación.

29. Los fabricantes de bebidas alcohólicas extraídas de frutas, tendrán obligación de presentar dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á la Administración Principal del Timbre respectiva, una manifestación que contenga los datos que expresa el mismo artículo, especificando en ella, además, el estado ó condición en que empleen las frutas, y el número de operaciones de destilación que ejecuten durante un día en cada uno de los alambiques.

30. Las fábricas de bebidas alcohólicas que se establezcan mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo sus propietarios á la Administración Principal del Timbre del lugar en que esté ubicada la fábrica, una manifestación en los términos prescritos respectivamente en los arts. 28 y 29.

31. Los Administradores principales del Timbre registrarán en orden numérico progresivo, las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, en libros especiales que les proporcionará la Administración General, poniendo á cada manifestación el número con que quede asentada en el registro, y expedirán á cada fabricante con el mismo número, un certificado de inscripción, el cual conservará éste fijado en un lugar del despacho de la fábrica, visible al público.

32. Los fabricantes de bebidas alcohólicas llevarán un libro especial en el que asentarán diariamente la cantidad de miel, de semillas ó de frutas que empleen en su elaboración de licores, expresando, además, los datos siguientes:

I. El número de litros que obtengan de la destilación, con expresión de la riqueza alcohólica que tengan al embarrillarlos.

II. El número de barriles que llenen, con expresión del contenido en litros de cada barril y su riqueza alcohólica, y de los números de orden de los barriles.

III. El valor de estampillas que hayan comprado.

IV. El número y capacidad de los barriles ó cascos de licor que vendan ó extraigan de la fábrica por cualquier motivo.

33. Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán presentar á la Administración Principal del Timbre que les expida su certificado de registro y en los primeros diez días de cada mes, un resumen de las operaciones del mes anterior, según consten en los libros que deben llevar conforme al artículo anterior.

34. Los Administradores principales del Timbre concentrarán en libros formados conforme al modelo que fije la Administración General, las noticias mensuales de las fábricas, y remitirán á ésta cada mes, un resumen de dichas noticias.

35. Los expendedores de bebidas alcohólicas, por mayor ó al menudeo, aun cuando su giro abarque especulaciones en mercancías de otro género, tendrán obligación de presentar á la Administración Principal del Timbre del lugar en que residan, una manifestación que contenga los datos siguientes:

I. Nombre ó razón social del almacenista ó expendedor.

II. Nombre con que se designe el expendio.

III. Su ubicación.

IV. Clase de bebidas alcohólicas que vendan, ya sean nacionales ó extranjeras.

36. Las Administraciones Principales del Timbre concentrarán en libros especiales, las manifestaciones de los almacenistas y las de los expendedores de bebidas alcohólicas, anotándolas por orden numérico progresivo, y expedirán á cada uno, bajo el mismo número de orden, un certificado de registro, que los interesados cuidarán de fijar en sus expendios de modo que sea visible al público.

37. Los dueños de almacenes y de expendios al menudeo de bebidas alcohólicas, que se abran mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán presentar á la Administración del Timbre correspondiente, dentro de cinco días contados desde su aper-

tura, una manifestación en los términos del art. 35, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de registro, que cuidarán de conservar fijado en los expendios en lugar visible para el público.

#### CAPITULO IV.

De la exportación y reimportación de bebidas alcohólicas.

38. Las bebidas alcohólicas que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de las bebidas alcohólicas que destinen para la exportación, expresando el número de barriles, la riqueza alcohólica del contenido de cada uno y el de los litros de licor.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de los barriles que exprese la manifestación, selladas con el sello de la Administración del Timbre que las expida. Estas etiquetas deberán ser adheridas á los barriles.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelará al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcadas las bebidas para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de barriles, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tu-

vieren. Estos certificados se expedirán por duplicado y en papel simple y los exportadores entregarán uno á la Administración principal del Timbre para justificar la exportación y conservarán el otro, que les visará dicha oficina.

39. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de bebidas alcohólicas que no estén provistas de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía y darán cuenta del caso á la Administración del Timbre á que corresponda la fábrica, y si no se supiere, á la del puerto para la imposición de la pena y demás efectos á que haya lugar.

40. Las bebidas alcohólicas que se reimporten, causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las bebidas reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores los certificados que visados por los administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, las bebidas alcohólicas nacionales reimportadas se considerarán como extranjeras y pagarán los derechos de importación y de Timbre correspondientes.

#### CAPITULO V.

De las penas por infracción de esta ley.

41. Las infracciones de la ley que grava las bebidas alcohólicas, se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

42. Los fabricantes importadores ó vendedores de alambiques que no dieran los avisos á que se refiere el art. 27, incurrirán por cada falta en multa de veinticinco pesos.

43. Los fabricantes que no cumplan con presentar las manifestaciones que previenen los arts. 28, 29 y 30 incurrirán en multa de diez pesos, si los aguardientes que elaboren al mes no exceden de mil litros; de cien pesos si la producción mensual excediere de mil litros, sin pasar de 10,000 litros, y de quinientos pesos si excediere de 10,000.

44. Los almacenistas ó expendedores de aguardientes por mayor que no presenten las